

RAD. 110013103004202200272

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Se Inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. A pesar de solicitar amparo de pobreza, se deberá allegar poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegar el contrato de promesa de compraventa al que hace alusión la pretensión primera de la demanda suscrito el 3 de agosto de 2011.

3. Allegar la escritura publica 1170 del 23 de junio de 2016 de la notaría 27 de Bogotá.

4. Las pretensiones de la demanda deberán presentarse en la forma como lo dispone el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es que sean acumulables y no excluyentes, por que no es posible pedir la resolución de un contrato y así mismo la nulidad absoluta por simulación.

5. En el acápite del juramento estimatorio, donde se solicita lucro cesante en concordancia con la pretensión de la cláusula penal; siendo que las dos tienen su naturaleza en ser indemnizatorias, se deberá escoger una de ellas siendo que las dos son excluyentes.

6. Acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

7. En el acápite de notificaciones se deberá indicar de donde se obtuvo los correos electrónicos indicados del señor Fabio Libardo Guerrero Ávila.

8. Aportar los certificados catastrales de los predios inmersos en los contratos de venta, identificados con folio de matrícula 50C-341431, 3078464, 30717748.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm -

